

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 338

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. Diputada Provincial - MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA-
Tipo: LEY
Extracto: "MODIFICACION DE LA LEY N° 5662 DE CREACION DE LA CAMARA DE
APELACIONES DE CUARTA NOMINACION"
Fecha: 26 Nov. 2020
Hora: 09:35:17.92715



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 NOV 2020

NOTA C.D.P. N° 161

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Modificación de la Ley N° 5.662 de Creación de la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 25 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 5.662, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Créase la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación con asiento en la ciudad de Belén, la que ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas y demás resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia de las Circunscripciones judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, correspondientes de Andalgalá, Pomán, Belén, Antofagasta de la Sierra, Santa María y Tinogasta.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 5662, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- La Cámara de Apelaciones instituida por el Artículo 1º de la presente ley, tendrá dos (2) Secretarías, con las siguientes competencias: Una con competencia en materia Civil, Comercial y de Familia, y la otra con competencia en materia Penal y Laboral.”

ARTÍCULO 3º.- De forma

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS
VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.**

Dr. GABRIEL FERNANDEZ PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU 279/2020

RECIBIDO: 09-11-2020
VENCIMIENTO: 16-11-2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

740

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Modificación de los Artículos 1º y 3º de la Ley Nº 5.662 de Creación de la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación”.-

ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Dr. HUGO NICOLAS ANBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 740 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras y Señores Diputadas/os:

El 3 de Septiembre de 2020, la Legislatura Provincial sancionó la Ley 5662 por la cual se creó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Menores, Laboral y Penal de Cuarta Nominación, con asiento en la ciudad de Belén, la que se conoció como Cámara del Oeste.

Al tiempo de su creación, se le asignó competencia en materia de "Menores", y de entre las dos Secretarías que también se crearon, a una se le asignó competencia en materia Penal, Laboral y de "Menores".

La asignación de la competencia en materia de "Menores", contraviene ostensiblemente los avances obtenidos con la sanción de la Ley 5544 que creó oportunamente el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, bajo el principio de "especialidad" y estableciendo el "fuero de atracción", dejando atrás el perimido sistema del tutelaje, y que significara claramente la adecuación de la ley procesal penal juvenil, la Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061.

El artículo 11° de la Ley 5544, establece que *"Los actuales Juzgados de Control de Garantías para a Niñez de la Primera Circunscripción Judicial creados por la Ley 5357..., serán Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y tendrán competencia: ...II) Como Tribunal de Apelación Penal: a) Como Tribunal de Apelación Penal intervendrá a través de sus salas unipersonales, en el conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra las resoluciones emanadas de los Jueces con competencia en materia penal juvenil de toda la Provincia en las formas y condiciones que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, durante la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales, en las que fueran imputados de la comisión de delitos jóvenes menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos en forma conjunta con mayores de edad; b) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores, con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia. c) Cuando la jurisdicción se ejerza de forma unipersonal estará a cargo del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que por turno corresponda; d) Cuando sea necesario conformar tribunal para conocer en forma colegiada, la presidencia será ejercida por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil garantizando el principio de especialidad"*.

La modificación de la competencia, a estar de lo previsto por la Ley 5662 que crea la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación, afecta claramente el principio constitucional de "No regresividad" en materia penal juvenil, habida cuenta que la razón de ser del artículo 11° de la Ley 5544, que es una ley especial, es garantizar la especialidad a las personas menores de edad (en el interior de la Provincia), al menos en dos instancias: la Instructoria (cuando las decisiones van al Tribunal de Apelaciones) y la

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



del juicio (Cámara de Sentencia Penal Juvenil, en atención a que no cuentan con Jueces de Control de Garantías Especializado, ni Fiscal Penal Juvenil y Defensa técnica especializadas, derechos éstos que sí se encuentran asegurados a los adolescentes punibles de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital.

En síntesis, la asignación de la competencia "de Menores" (en realidad, y técnicamente correspondería Penal Juvenil), a la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación con asiento en Belén, afecta el principio constitucional de Especialidad, previsto en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5544, cuya consecuencia práctica es el artículo 11 (Competencia) y artículo 19 (Fuero de Atracción).

Pero además, con las disposiciones de la Ley 5662 se vulneran las Reglas de Beijing (2.3 y 6.1), que integran el cuerpo normativo de la Provincia de Catamarca desde la sanción de la Ley 5357 de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 25°), también incorporada a la legislación procesal penal juvenil por imperio de lo dispuesto en los artículos 6° y 186° de la Ley 5544.

De igual modo, no puede soslayarse considerar que cuando el artículo 8° de la Ley 5544, en su inciso j), habla de los derechos del adolescente a la "doble instancia", se está refiriendo a la especialidad en la doble instancia, y la única forma de garantizar esta doble instancia especializada en el interior de la provincia, es dar cumplimiento con la norma del artículo 11° de la Ley 5544, esto es que la competencia de apelaciones, también sea especializada, lo que resulta vulnerado con la asignación de dicha competencia a la nueva cámara de apelaciones creada por ley 5662.

Al respecto, es dable recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: *"Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales de Derechos Humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados. (...) Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo"*.

El principio de No Regresividad se encuentra estrechamente vinculado al Principio de Progresividad, que consagra que la protección debe ir aumentando en concordancia con los derechos reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos, de manera que los derechos humanos establecidos normativamente, deben continuar creciendo en su protección, de modo de progresar en el resguardo de garantías adquiridas.

Modificar la competencia de Tribunal especializado, como lo hace indirectamente la Ley 5662, contraviene los principios fundamentales del "Interés superior del Niño", "protección integral", "progresividad" y el principio de "no regresividad", a más de señalar que no existen circunstancias de orden práctico o de política criminal que lo ameriten, dado que la Cámara de Apelaciones Penal Juvenil es uno de los pocos órganos jurisdiccionales que

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



no presenta mora alguna, las causas son resueltas en tiempo y forma, e incluso se ha avanzado en la digitalización y en la oralidad a distancia mediante audiencias virtuales, lo que implica que las partes no deban trasladarse a la ciudad Capital.

A modo de corolario con la ya expuesto, podemos afirmar que la Ley 5662 coloca a los adolescentes punibles del interior provincial en clara desventaja respecto de sus pares de la Capital, en tanto a éstos últimos, se les garantiza la especialidad en todas las instancias, en tanto respecto de los del interior, se les priva del tribunal especializado en la instancia recursiva de apelación.

Al eliminar la Ley 5662 la especialidad del tribunal de apelaciones, y asignarle la competencia a una Cámara No especializada, se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes sindicados por hechos delictivos, implicando un grave retroceso en sus derechos constitucionales.

Por las razones expuestas, proponemos la presente iniciativa parlamentaria, mediante la cual se propicia la eliminación de la materia "Menores" de la competencia de la Cámara de Apelaciones creada por la Ley 5662, y de una de las Secretarías que asistirán a dicho tribunal, modificándose en consecuencia los artículos 1° y 3° de dicha ley. Y para que quede absolutamente claro, se establece expresamente que queda expresamente excluída de la competencia asignada a la Cámara de Apelaciones creada por la Ley 5662, la competencia como Tribunal de Alzada en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de lo previsto en el artículo 11° de la Ley 5544.

Por todo lo expuesto, pedimos a los Señores y Señoras Legisladores/as el acompañamiento al presente proyecto de ley.-



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley 5662, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Créase la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación con asiento en la ciudad de Belén, la que ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas y demás resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia de las Circunscripciones judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, correspondientes de Andalgalá, Pomán, Belén, Antofgasta de la Sierra, Santa María y Tinogasta”.

ARTICULO 2°.- Modificase el Artículo 3° de la Ley 5662, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Cámara de Apelaciones instituida por el Artículo 1° de la presente ley, tendrá dos (2) Secretarías, con las siguientes competencias: Una con competencia en materia Civil, Comercial y de Familia, y la otra con competencia en materia Penal y Laboral”.-

ARTICULO 3°.- Queda expresamente excluida de la Cámara creada por el Artículo 1° de la Ley 5662, la competencia como Tribunal de Alzada en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de lo previsto en el Artículo 11° y concordantes de la Ley 5544.

ARTICULO 4°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-




Dr. HUGO NICOLAS ANBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE ORDEN: 279/2020
EXP. Nº: 740/2020

RECIBIDO: 09/11/2020
VENCIMIENTO: 16/11/2020

DESPACHO DE COMISION

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 09 días del mes de noviembre del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 740/2020, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero García**, caratulado: **"MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 3º DE LA LEY Nº 5.662 DE CREACIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE CUARTA NOMINACIÓN"**.

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: en Particular, introducir modificaciones que quedan redactadas de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 1º de la Ley 5662, el que queda redactado de la siguiente manera: "Créase la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación con asiento en la ciudad de Belén, la que ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas y demás resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia de las Circunscripciones judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, correspondientes de Andalgalá, Pomán, Belén, Antofagasta de la Sierra, Santa María y Tinogasta".

ARTICULO 2º.- Modificase el Artículo 3º de la Ley 5662, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Cámara de Apelaciones instituida por el Artículo 1º de la presente ley, tendrá dos (2) Secretarías, con las siguientes competencias: Una con competencia en materia Civil, Comercial y de Familia, y la otra con competencia en materia Penal y Laboral".-

ARTICULO 3º.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero García**.-

s.g.
a.a.
c.b.

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 740/2020 Letra:
Cada: 09/11/2020 Hs.: 11:40
Salto: / /
A: / /
Recibido por: / /
Registrado por: / /

Dr. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Diputado Provincial
Daniel Lavatelli
Catamarca

Noelia Paola Feneti
Diputada Provincial

Prof. ANANIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

Dip. AUGUSTO BARROS
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y
DE JUICIO POLITICO

Lic. ADRIANA DIAZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

FRANCISCO MONTI
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE CATAMARCA



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 NOV 2020

NOTA D.D.P. N°
Despacho N° 279/2020

310

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 16 de noviembre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 740/2020, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García, sobre "Modificación de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 5.662 de Creación de la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación" De 06 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
N.º: 740/20	Letra:
17/11/20	Hrs: 9:25
Folios:	
Recibido por:	
Registrado por:	